
JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA

*Ricardo Rodolfo MURGA CONTRERAS**

SUMARIO: Introducción; I. Politización de la justicia o de la función judicial; II. La materia político-electoral y el Poder Judicial; III. Judicialización de la política; Reflexiones finales; Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Cuando se habla de la impartición de justicia y de la función de los órganos judiciales, los estudiosos del derecho y las personas en general, hemos observado y hasta sentido un gran predominio de las decisiones del Poder Judicial, pero no únicamente en los ámbitos del derecho privado y del social, que indiscutiblemente repercuten en la vida de los particulares, así como también en las áreas económicas de un Estado; sino sobre todo en las resoluciones que trascienden y afectan la vida de los sectores y de las entidades públicas del mismo; esto es, somos testigos de una gran avanzada de la judicialización en la mayoría de las actividades humanas, de entre las cuales no está excluida la política, tema central en este trabajo que queda inmerso en el ámbito de la justicia constitucional y justicia electoral, pues la efectividad de éstas requiere una certera actuación del Poder Judicial, que contribuya a la real consolidación del Estado de Derecho.

Un Estado de Derecho que debe preservar el principio del “interés público” acorde con los elementos que integran el orden social

* Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

y que son: el económico, el cultural, el moral, el político y teniendo en cuenta que el concepto incide primordialmente en el ámbito de lo jurídico, donde se aplican las normas que clarifican el campo de funcionamiento de la justicia, respetando los valores sociales y encauzando al grupo social a su fin común, que le es propio, de derecho propio y no por concesión legal alguna.

El verdadero Estado de Derecho es aquél en el que la autoridad, por medio de la aplicación del derecho establece la justicia y tiende a la preservación del orden social, exigiendo para su estabilidad que se adecue la conducta humana a dichos principios solidarios y mediante ello, buscar el bien común del grupo social. Estos principios suelen estar plasmados en las constituciones que como norma fundamental regulan la vida jurídica y política de los países.

Es por ello que la labor del Poder Judicial como parte del Poder Público es primaria en el desarrollo y evolución del Estado, por lo que debe cimentar su actuar en la normatividad propia del Estado y en principios que no estén sujetos a la moda o satisfagan intereses meramente populistas, sino que sean trascendentes, que impliquen verdad y justicia reconociendo que el hombre es necesario fundamento, causa y fin de las instituciones sociales acorde a criterios generales que responden tanto a las exigencias naturales y morales, como a las distintas condiciones de convivencia humana y al carácter específico de la época actual y que por ello puedan ser aceptados por todos y no impuestos a todos, ocasionando la inseguridad jurídica irremediable e inadmisibles, como no pocas veces hemos visto que ocurre, tratándose de legitimar lo ilegítimo como suele suceder en nuestro país, en el ámbito político, y en vez de establecerse un Estado que impele a que prevalezca el derecho, se impone un Estado que manipula el derecho.

Siendo así y debido al desarrollo que a lo largo de la historia ha tenido la justicia constitucional, los órganos del Poder Judicial, actúan conforme con la Constitución (entendida como documento jurídico-político) o la ley, y así dentro del ejercicio de sus facultades de interpretación e integración de norma, crean y aplican un derecho que suple las lagunas legales o las omisiones legislativas; y esta labor debe tener siempre presente que la sociedad es la materia prima del orden jurídico-político, el cual está inmerso en el ámbito social, al cual regula, y del que a su vez se nutre, por lo mismo es

imprescindible que en este quehacer se tenga siempre presente el reconocimiento y protección de los derechos humanos que como personas tenemos para que la sociedad y el Estado se consoliden.

Ahora bien, el predominio judicial del que damos cuenta al principio, precisamente lo encontramos al ejecutarse las resoluciones jurisdiccionales emitidas por los órganos facultados para ello, mismas que van incidiendo y modificando no tan sólo la conducta de los particulares a quienes vincula una sentencia o laudo determinado, sino inclusive llegan a alcanzar y trascender en el modo de vida de las instituciones públicas, a tal grado que se puede hablar ya de una cultura socioeconómica y política guiada por las resoluciones de los tribunales de un país, sin que ello llegue a significar una invasión de esferas, sobre todo respecto del Poder Legislativo, pues la labor del judicial simplemente será la de aplicar e interpretar el derecho, es decir, desentraña el sentido de la ley y a la vez integra normas, ello a través de la forja jurisprudencial. Lo que denota un síntoma de cambio de las concepciones ancestrales y caducas que estimaban que “...los jueces de la nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma...”¹

Esta última reflexión nos llevan necesariamente a puntualizar algunos aspectos de la teoría clásica de la División de Poderes impuesta por Montesquieu, para lo cual transcribiremos las consideraciones del autor de ésta:²

“LIBRO UNDÉCIMO, CAPÍTULO VI.- DE LA CONSTITUCIÓN DE INGLATERRA.- En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil.

En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado...

¹ Carlos Luis de Secondat, barón de La Breède y Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, 3ª ed. Porrúa, México, 1977, p. 108.

² *Ídem*, p. 104.

Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente.

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podía disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el del juzgar los delitos o los pleitos entre particulares.

En casi todos los reinos de Europa, el gobierno es moderado; porque el rey ejerce los dos primeros poderes dejándoles a sus súbditos el ejercicio del tercero. En Turquía reúne el sultán los tres poderes, de lo cual resulta un despotismo espantoso.

En las repúblicas de Italia en que los tres poderes están reunidos, hay menos libertad que en nuestras monarquías. Y los gobiernos mismos necesitan para mantenerse de medios tan violentos como los usuales del gobierno turco; díganlo, si no, los inquisidores de Estado y el buzón en que a cualquiera hora puede un delator depositar su acusación escrita.

Considérese cuál puede ser la situación de un ciudadano en semejantes repúblicas. El cuerpo de la magistratura, como ejecutor de las leyes, tiene todo el poder que se haya dado a sí mismo como legislador. Puede imponer su voluntad al Estado, y siendo juez, anular también la de cada ciudadano.

Todos los poderes se reducen a uno solo; y aunque no se vea la pompa externa que descubre a un príncipe despótico, existe el despotismo y se deja sentir a cada instante.

Así los reyes que han querido hacerse absolutos o despóticos, han comenzado siempre por reunir en su persona todas las magistraturas; y hay monarcas en Europa que han recogido todos los altos cargos.”

Evidentemente que la cita antes transcrita nos recuerda la necesidad de delimitar a los poderes de un Estado, indicando las facultades y autoridad de que estarán investidos (como es el caso de las facultades jurisprudenciales de las que hablamos). Pero independientemente de lo anterior, la idea relativa a la división de poderes, nos ayudará al desahogo de este trabajo en el que pretendemos

abordar, como ya anunciamos, el tema de la judicialización de la política acotada a nuestro país y al ámbito federal.

Así partiremos del desarrollo del Poder Judicial sobre todo en el siglo XX, donde se observa y se denuncia —como lo hacen los autores que citaremos—, una invasión o utilización de un poder sobre otro, esto es, la utilización del Poder Judicial para los fines del Ejecutivo quien a su vez también subordinaba para sí, al Legislativo, dado el peculiar régimen presidencialista mexicano, lo que se plantea en el capítulo primero y a lo que podríamos llamar politización de la justicia, pues la misma se utiliza como mero instrumento para que el grupo en el poder consiga sus fines y no los fines sociales.

Posteriormente se irá analizando la transición hacia la búsqueda de la independencia de este poder en el ejercicio de sus atribuciones, para poder hablar de real equilibrio de atribuciones entre los poderes públicos, gracias a la evolución y desarrollo de las facultades del Poder Judicial y que contribuyen a que los actores políticos prefieran dirimir sus desacuerdos en los tribunales judiciales, sobre todo por lo que respecta al ámbito electoral cuya jurisdicción corresponde a un Tribunal que ha ido evolucionando hasta convertirse en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que analizaremos en el capítulo segundo.

Finalmente observaremos en el capítulo tercero, cómo, gracias a las reformas constitucionales de los años 1994 y 1996, se va logrando un real fortalecimiento de las instituciones jurisdiccionales a través de la autonomía e independencia funcional.

Con todo lo anterior se pretende ir demostrando que al irse consolidando la justicia constitucional (al reconocerse la Constitución no sólo como un instrumento político, sino también jurídico que requiere de protección y defensa a través de diferentes medios de control constitucional) y dentro de ella la justicia electoral; mediante una evolución y amplitud en las facultades y atribuciones que se le van confiriendo al Poder Judicial (como lo es la incorporación del Tribunal Electoral a su ámbito), se puede hablar de una judicialización de la política (entendiendo la política para los fines de este trabajo, como la acción para ejercer el poder y regular los asuntos públicos), en donde, respetando las competencias propias de cada uno de los integrantes del Poder Público: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se busca la resolución de los conflictos político electorales mediante un

tercero ajeno e imparcial a los involucrados en el conflicto que, con reglas claras y precisas, aplique, interprete e integre el Derecho para así conformar un orden jurídico efectivo que conlleve a la solidez del orden social en el que está inmerso, mediante el equilibrio de las atribuciones propias de los componentes del poder público garante de la soberanía del pueblo, a través de un sistema de frenos y contrapesos.

I. POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA O DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

En el presente capítulo se pretende hacer una narración histórica del proceso de integración, desarrollo y conducción del Poder Judicial Mexicano, encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalándose los sucesos por los que ha atravesado, deteniéndose concretamente en la época posrevolucionaria y la era de los caudillos mexicanos; ello con el fin de señalar las razones políticas que influyeron para la realización de reformas constitucionales, promovidas por el titular del Ejecutivo, mediante las cuales se logró en determinado momento poner al Poder Judicial al servicio de los proyectos presidenciales y a la subordinación del Ejecutivo. Esto tiene mucho que ver con la consideración de la Constitución como mero documento político, por lo que sus normas expresaban originalmente los intereses del partido en el poder³ liderados por el Ejecutivo como *César del Sistema*, aunque matizadas estas consideraciones con la combinación de normas de carácter social y de protección de los derechos humanos, entre otras.

Ahora bien, será tarea infructuosa y difícil querer conocer la historia de nuestro más alto Tribunal, si no es a la luz de la historia de México y desde luego, atendiendo a las múltiples reformas constitucionales y legales que se concretizaron en casi un siglo y las motivaciones políticas que dieron origen a éstas, y que a final de cuentas impactaron en la estructura, competencia, integración y funcionamiento del Supremo Tribunal.

³ Sobre todo a partir de la primera reforma al texto constitucional de 1917, que se dio en 1928 bajo el liderazgo de Obregón.

Sabemos que el jurista y presidente mexicano Benito Juárez reinstaló en sus funciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y mediante un decreto del 8 de diciembre de 1870, creó el *Periódico Judicial de la Federación*,⁴ para que en él se publicaran las sentencias de ese máximo órgano juzgador. En esta etapa histórica, se da el proceso de integración jurisprudencial que fue de vital importancia para la conformación de la cultura y del sistema judicial mexicano, ya que las sentencias, como cosa juzgada, se conocieron y acataron como verdad legal en la Nación; así, con este sistema y con un ejercicio democrático posterior que se va logrando poco a poco y a través de muchas vicisitudes, el pueblo iría entendiendo y educándose para saber que la búsqueda de un auténtico Estado de Derecho, se consolidaba mediante la exigencia de sus derechos y el respeto de los ajenos.

Sin embargo, el sistema mediante el cual se integra la jurisprudencia no apareció al principio tal y como lo conocemos actualmente; sino que tuvo que recoger costumbres jurídicas y evolucionar al ritmo de la Nación misma, como todas las demás instituciones republicanas. Lo que conllevó a que junto con la primordial función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es la de impartir justicia, también se desarrollara su función en la elaboración, integración, reiteración y unificación de los criterios jurisprudenciales, circunstancia que también tomaremos en cuenta para observar la historia del Poder Judicial Mexicano, puesto que nos dará una idea de los cambios de criterio que ha venido adoptando la Corte, siguiendo algunas veces consignas del Ejecutivo y ya actualmente con motivo del grado de independencia y autonomía que ha logrado obtener con reconocimiento constitucional y legal, actuando de manera más independiente para así evitar que el Poder Judicial continúe politizado (subsumido al Ejecutivo).

Con el sistema de integración de jurisprudencia, la historia más significativa de la vida de la Suprema Corte, junto con sus criterios, se va registrando en los libros y apéndices del compendio jurisprudencial, el cual es denominado “Épocas de la Suprema Corte”, así, encontramos que bajo la vigencia de la Constitución Política de los Estados

⁴ Antecesor del *Semanario Judicial de la Federación*.

Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, se inició la Quinta Época de Jurisprudencia de la Suprema Corte⁵ y es precisamente, a partir de esta Quinta Época, en la que daremos inicio a nuestra exposición histórica haciendo referencia al artículo escrito por la doctora Martha Chávez Padrón, en la revista publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México denominado “El Proceso de Integración Jurisprudencial en el Sistema Jurídico Mexicano”,⁶ y sobre todo apoyándonos en el artículo del doctor José Ramón Cossío Díaz, denominado “La Suprema Corte y la Teoría Constitucional”, publicado junto con otros artículos o ensayos más en la revista *CIDE*.⁷

Como es sabido, resulta ser que el encargado del Poder Ejecutivo de la nación y primer jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza remitió al Congreso Constituyente de Querétaro las propuestas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 5 de febrero de 1857 (y no precisamente un proyecto de nueva Constitución), y entre estas propuestas encontramos las referentes a los artículos 94 al 107 de la mencionada Constitución; siendo esas reformas propuestas y las que definitivamente quedaron después de arduos debates de los constituyentes y mediante las cuales se diseñó la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un esquema muy diferente al que se mantenía en la Constitución de 1857.

Cabe comentar que el primero de diciembre de 1916 Carranza comparece ante el Congreso Constituyente y da lectura a su informe sobre el proyecto de reformas, mismo en el que afirmaba “contener todas las necesarias para lograr que la nación caminara por la senda de la libertad y del derecho”, ya que la Constitución de 1857 acabó por contener muchas fórmulas abstractas y especulativas que la hacía inoperable y por lo mismo se vulneraban constantemente los derechos humanos,⁸ así por ejemplo, las “leyes relativas al juicio de amparo,

⁵ Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación de Juárez a Carranza*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª ed. México, 1999, pp. 122, 123.

⁶ Chávez Padrón, Martha, “El Proceso de integración jurisprudencial en el sistema jurídico mexicano”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, num. 19-192, septiembre – diciembre de 1993 pp. 65 a 76.

⁷ Cossío Díaz, José Ramón, “La Suprema Corte y la Teoría Constitucional”, *Revista CIDE “Política y Gobierno”*, Vol. VIII, núm. 1, primer semestre, México, 2001, pp. 67 a 112.

⁸ Diario de Debates, tomo I, núm. 12, p. 260, citado por Cossío Díaz, José Ramón, *op. cit.* p. 67.

medio para protegerlo, sólo embrollaban la marcha de la justicia; ... el amparo terminó por ser mera arma política y medio apropiado para terminar con la soberanía de los Estados. La institución más importante de protección social terminó por ser totalmente ineficaz”⁹ por lo que se pronunció sobre las reformas necesarias para garantizar la independencia del Poder Judicial, por considerar que el pueblo mexicano anhelaba contar con tribunales “que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que ha carecido hasta hoy”.¹⁰

Ahora bien, tal como lo señala el doctor Cossío Díaz, entendemos que “Carranza mediante su proyecto de reformas pretendía un Estado liberal, constreñido a garantías individuales, división de poderes, democracia representativa, juicio de amparo, sistema federal y separación entre Estado e Iglesia”,¹¹ mismo proyecto que fue defendido, modificado y combatido en los debates de los diputados en el Constituyente de 1917; girando las ideas básicas en torno a que el Poder Judicial velara por la defensa de las garantías fundamentales frente a actos del Estado; la necesaria imparcialidad de jueces, magistrados y ministros; la autonomía del Poder Judicial,¹² y la necesidad de preservar el orden federal y la división de poderes mediante la actuación de órganos jurisdiccionales.

Esto es, de alguna manera, la original Constitución de 1917 era un documento que atendía a las recomendaciones de la teoría de

⁹ *Ibidem*, p. 268.

¹⁰ *Diario de los Debates*, tomo I, núm. 12, p. 1269. Cossío Díaz, *op. cit.*, p. 69.

¹¹ Cossío Díaz, *op. cit.*, p. 69.

¹² Esto de alguna manera se reflejaba, por ejemplo, en la forma en que originalmente se nombraba a los ministros de la Suprema Corte, ya que eran propuestos por las legislaturas de los Estados, y electos por el Congreso. Lo que en cierta forma frenaba el total dominio del ejecutivo federal sobre el judicial y respetaba más certeramente el federalismo. Así, la original Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917 estableció en su artículo 96:

“Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los Candidatos serán previamente propuestos, uno por cada legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva...”

Artículo que es modificado con las reformas de 1928 a la Constitución, como más adelante se verá.

la división de poderes, y proponía un sistema de frenos y contrapesos para lograr el equilibrio de los tres poderes públicos. Y desde luego, aun cuando el Poder Judicial había quedado más restringido en relación con los otros dos, lo cierto es que se le dejó como garante de la protección de los derechos humanos.

Pero el texto original fue reformado el 20 de agosto de 1928 en varios de los artículos referentes al Poder Judicial y en concreto a la Suprema Corte, puesto que:

“de 11 aumenta a 15 la cantidad de ministros y se les otorga la inamovilidad; se establece que los nombramientos de ministros serían hechos por el presidente y aprobados por el senado; que el presidente de la República podía pedir directamente ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de los ministros de la Suprema Corte, etcétera. Cabe advertirse que esta propuesta de reforma fue previamente presentada por Obregón el 19 de abril de 1928, en su calidad de candidato a la presidencia de la República y finalmente fue aprobada.”

Ahora bien, es necesario señalar, junto al doctor Cossío Díaz, que en cuanto al nombramiento de los mismos, la “maniobra de Obregón resultaba a todas luces clara, por un lado deshacerse de los ministros en activo y, por el otro lado, generar un mecanismo que le permitiera participar en la designación” pues con ello lograba una total injerencia del Ejecutivo sobre el Judicial contribuyéndose al rompimiento del sistema de frenos y contrapesos que al menos en el papel (Constitución de 1917) se había plasmado, para pasar a un sistema de dependencia de los intereses del Ejecutivo en turno.

En tales circunstancias y dado el proyecto dictatorial que estaba promoviendo el general Obregón (que al final lo llevó a la muerte por sus pretensiones tiránicas, reeleccionistas y vulneradoras de los derechos humanos de los mexicanos) al tener a sus pies a los otros dos poderes y a todas las instituciones democráticas mexicanas, de ahí que era necesario utilizar a la Corte como instrumento político-ejecutor en contra de los enemigos de sus proyectos, esto es, teniendo a sus órdenes a los jueces, dependientes en razón de su facultad de nombrarlos y removerlos, evidentemente que estos eran parciales en sus resoluciones, notándose así el control del Poder Judicial como arma de control político en contra de los enemigos del régimen, esto es, de los enemigos del proyecto Obregón.

Pero pareciera que no fue suficiente lo anterior como medio para utilizar al Poder Judicial como instrumento político del régimen, y así resulta que en diciembre de 1934 se realiza una reforma constitucional a los artículos 94 y 95, y se aumenta un transitorio; esta reforma promovida y presentada como iniciativa por el general Lázaro Cárdenas, se basaba supuestamente en los reclamos populares de impartición de justicia y principalmente en su proyecto político revolucionario y socialista, que públicamente se expresaba como un proyecto meramente populista y protector de los derechos de los campesinos y los obreros.

Por lo que Cárdenas estimó conveniente que existiese una sala en la Corte para resolver las controversias laborales, razón por la que amplía el número de ministros a 21; además consideraba que la materia obrera tenía diferencias con las otras ramas del derecho (civil, administrativa), de manera que se requería de un trato particular para esta clase de asuntos; y desde luego, estos fines sólo podían alcanzarse a condición de que los ministros de la nueva Sala tuviesen una firme convicción revolucionaria que los pusiera en aptitud de interpretar con parejo criterio la legislación del trabajo.

Además se preveía que ahora los ministros duraran en su cargo 6 años, debido a que se estimaba que la designación vitalicia (herencia de Obregón), significaba una renuncia del pueblo a su ejercicio soberano de remover periódicamente a los funcionarios. Y consideraba que a fin de que se verificara una plena interpretación revolucionaria de las leyes, por hombres que sinceramente sintieran la revolución, se justificaba la remoción de los integrantes de la Corte, puesto que a estos se les venía viendo como personas que seguían o mantenían intereses tradicionales, productos de la pequeña burguesía y, por ende, ajenos al sentir popular e incapaces de darle sustancia jurídica a la nueva política de masas y al nuevo entendimiento de los postulados revolucionarios.

Así las cosas, evidentemente que se tenía una politización de la impartición de la justicia o de la función judicial, puesto que se usaba en beneficio del poder político en turno, endosándole a la Corte la tarea de adecuar los lineamientos legales mediante sus resoluciones a los nuevos contenidos sociales y políticos en los que estaba incursionando el régimen, por lo que se entenderá que con una interpretación revolucionaria de las leyes, en materia del dere-

cho del trabajo, sólo se declaró la ilegalidad de un pequeño número de huelgas; se afianzaron criterios que posibilitaban la sindicalización forzada a través del reconocimiento de legalidad y constitucionalidad de prácticas convertidas en cláusulas de los contratos colectivos de trabajo y que otorgaban el monopolio de la administración del derecho al trabajo a los sindicatos (cláusulas de admisión y de exclusión); y obviamente que se avaló jurídicamente la posición del régimen cardenista frente a las compañías petroleras y a la expropiación de esta industria, esto es, se ratificó la legalidad y existencia de los movimientos de huelga en el ámbito industrial petrolero y en cuanto a la expropiación, los amparos no se concedieron a los empresarios, dueños de la industria de extracción de hidrocarburos.

Por lo tanto y en un ánimo de acreditar nuestra aseveración respecto de la politización de la justicia o de la función judicial, consideramos que las referencias históricas anteriores dejan corroborados nuestros extremos ya que estamos hablando de una Corte que no se concebía como un factor de garantía para la impartición de justicia y atención de los reclamos sociales frente a los otros poderes públicos, sino que deforma su función poniéndose al servicio del régimen en turno y siendo instrumento político en contra de los enemigos del sistema de gobierno; y es precisamente así, entre otros factores, que fue posible el arribo de los proyectos cardenistas dentro de un marco jurídico que justificaba sus acciones y decisiones.

Otra etapa histórica en la que también encontramos patentizada la politización de la justicia o de la función judicial, es precisamente con las reformas constitucionales de septiembre de 1944 respecto de los artículos 94 y 111, esto con motivo de la iniciativa presentada por el general Manuel Ávila Camacho, mismo que se otorgó facultades metaconstitucionales en la designación y destitución de los ministros de la Corte avalado por la intervención de los senadores y de los diputados en cada uno de los casos respectivamente. Así encontramos que con la nueva reforma del artículo 94 constitucional se vuelve a establecer el carácter de vitalicio al cargo de ministro; se prevé que el presidente de la República podría solicitar a la Cámara de Diputados la destitución de los ministros y a conformar de manera íntegra a la Corte mediante la designación de los 21 nuevos ministros por el presidente y el senado.

Encontramos que las razones que llevan al presidente Ávila Camacho a realizar estas propuestas de modificación constitucional, estriban en el hecho de intentar una política conciliatoria respecto de los llamados excesos socialistas del cardenismo, y esto se creía lograr renovando la Corte para quitar a los ministros identificados con el régimen e ideario anterior y nombrando nuevos ministros que aplicaran las ideas del nuevo presidente en turno; ahora bien, aunque en cierta medida las reformas ávila-camachistas dieron como resultado un “período de estabilidad” en el Poder Judicial, puesto que a partir de ese momento, como en efecto ha venido sucediendo, ya no se pretendería con reformas constitucionales buscar las modificaciones que conformaran el modelo de Corte al gusto de los intereses y fines del Ejecutivo en turno, en adelante el medio de control más bien se centraría en la utilización de los mecanismos de selección y nombramiento periódico de los ministros por parte del presidente y con apoyo del Legislativo que también estaba a sus órdenes para controlar al Judicial.

El “período de estabilidad” que mencionamos abarcó de 1944 a 1994, esto debido a que las reformas constitucionales y legales referentes al Poder Judicial Federal y en específico a la Suprema Corte, únicamente fueron a efecto de determinar la competencia y la estructura de la misma y de los tribunales colegiados y juzgados de distrito basándose mucho en la idea de “combatir el rezago”, para así lograr un poder judicial “más efectivo”; a excepción de la modificación del 30 de diciembre de 1950 mediante la cual se reforma el artículo 107 constitucional para adicionársele la fracción XIII mediante la cual se eleva a rango constitucional el proceso de integración jurisprudencial, indicándose en la exposición de motivos de esa reforma que “por ser fuente de derecho la jurisprudencia...debe ser dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social”; además de que a partir de julio de 1957 se da inicio a la Sexta Época en las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación*.

Por lo tanto y al haber pasado nuestro más alto Tribunal por las contingencias y por los caprichos de los caudillos revolucionarios, tal y como ya lo hemos narrado y, por ende, haberse tenido a un poder judicial involucrado en las pretensiones políticas del presidente o régimen en turno, evidentemente que tenemos elementos históricos e ideológicos para aseverar la existencia de una políti-

zación de la función judicial o de la politización de la impartición de la justicia;¹³ con un aparato de justicia al servicio del régimen en turno o de las políticas del partido hegemónico en el poder, como sucedió desde la segunda década del siglo pasado.

Ahora bien, es importante mencionar que no debemos confundir la “politización de la función judicial o politización de la impartición de la justicia” con el fenómeno que al momento se actualiza y que conocemos o se ha dado por llamar la “judicialización de la política”; ya que la politización, en nuestro país, empieza con un involucramiento tendencioso del titular del Ejecutivo o del régimen de poder en turno con el aparato de justicia federal, en la realización de programas de gobierno determinados, justificados en un marco jurídico legislado a propósito y con una Suprema Corte de Justicia de la Nación dependiente del ejecutivo y controlada por el poder legislativo (que a su vez también estaba controlada por el Ejecutivo al no haber pluralismo político efectivo), desde la estructura hasta la designación y destitución de los ministros.

Y no es sino hasta las trascendentes reformas constitucionales de 1994 y 1996 con las que nos empezamos a encontrar con el fenómeno de la “judicialización de la política”, mismo que trataremos principalmente en el capítulo tercero de este trabajo, pero que empezaremos a tocar desde el siguiente apartado, aunque centrándonos propiamente en reformas constitucionales que inciden en la materia jurídico electoral.

¹³ Politización que también se refleja en el campo del poder legislativo, aunque no es materia de nuestro tema, pero simplemente para hacer una breve referencia mencionaremos las aproximadamente 500 modificaciones que desde 1917, ha venido sufriendo nuestra Constitución, debido al peculiar sistema de gobierno que había predominado en México (presidencialismo a ultranza, en donde el jefe del ejecutivo lo era también del partido hegemónico) y donde ésta institución política, el Partido Revolucionario Institucional —PRI— controlaba la Presidencia de la República, el Congreso de la Unión y la totalidad de poderes estatales y locales de manera muy clara, lo que hacía que la Constitución pudiera reformarse con la misma facilidad que una ley, pues no había oposición efectiva para hacer frente a los designios del Ejecutivo.

II. LA MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y EL PODER JUDICIAL

Indudablemente que después de las amargas experiencias vividas por el Poder Judicial Mexicano y concretamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que contrario a su voluntad y a su naturaleza se le convirtió en un instrumento del régimen en el poder, que con sus resoluciones satisfacía los intereses del sistema político y lo reposicionaba frente a sus enemigos; obvio es que posterior a esas desventuras, se ahondará más la idea de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los demás tribunales federales no conocieran de la materia política (más precisamente la político electoral),¹⁴ de tal suerte que aun cuando la Suprema Corte tuvo participación en asuntos de importancia nacional y ya existía su atribución para conocer de las controversias constitucionales desde el texto original de la Constitución de 1917; lo cierto es que siempre se mantuvo al margen de la materia, e inclusive se abstuvo de conocer del juicio de amparo contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades electorales. A fin de cuentas la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados así como los Juzgados de Distrito siempre se pronunciaron en contra de conocer de cualquier asunto relativo a la materia político electoral.

¹⁴ Aunque esto tuvo realmente su precedente en los sucesos acontecidos en el siglo XIX y que dieron nacimiento a la tesis sobre la incompetencia de origen, de la cual derivaron dos diferentes corrientes de pensamiento: a) una que se dirigía a favor de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera sobre conflictos relacionados con la legitimidad de las autoridades, por no haber sido elegidas conforme a derecho; y b) Otra que se oponía abiertamente a que el Máximo Tribunal conociese de dichos asuntos. Es el caso denominado también Vallarta-Iglesias. La tesis sobre la incompetencia de origen, desarrollada por el jurista José María Iglesias (1874) culminó en 1882, hasta que el criterio sostenido por Ignacio Luis Vallarta, logró imponerse, a fin de que la Suprema Corte quedara al margen respecto del conocimiento de los asuntos relacionados con la ilegitimidad de autoridades vinculadas con irregularidades *electorales* (Mercader Díaz de León, Antonio. *El Juicio Electoral Ciudadano y otros medios de Control Constitucional*, Delma, México, 2001, p. 83). Apartándose de esta manera del conocimiento de asuntos relacionados con la materia político-electoral, y cuya consecuencia se puede observar actualmente en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que menciona la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

Pero debido a que el Sistema Jurídico Mexicano se caracteriza precisamente por su dinamismo y normalmente el legislador le orilla a arraigarse y atender prontamente a las necesidades sociales apremiantes, resulta que cerca de la década de los ochenta, precisamente en 1977, el Congreso Permanente realiza la reforma política a la Constitución de 1917 y la suerte de la Corte cambia aun en contra de sus convicciones.

Concretamente y en relación a la justicia en materia electoral se modifican los artículos 60 y 97 de la Constitución, ello dentro de una reforma constitucional sistemática en materia electoral dado que esas eran las necesidades apremiantes de la sociedad y del sistema político de ese entonces. Con la reforma, en el artículo 60 se dan facultades a la Suprema Corte en materia electoral:

“Art. 60... Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si la Suprema Corte de Justicia considerara que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

La Ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará este recurso.”

Esto es, con la mencionada reforma se involucra a la Corte en la materia político electoral dado que era la única institución que los actores políticos mexicanos estimaban con autoridad moral para clavar una cuña inicial al sistema político imperante en nuestra nación. Sin embargo, esta reforma no crea un sistema contencioso-judicial, puesto que las resoluciones de la Suprema en esa materia resultaban meras opiniones que podían ser revisadas por la Cámara de Diputados. Aunque, cabe precisar que se lleva a nuestro más alto Tribunal a conocer de los procesos electorales y de las contiendas políticas de manera directa al reformarse también el artículo 97:

“Art. 97... La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes...”

Es de advertirse que dado que la Suprema Corte siempre se había exentado de ejercer esas facultades investigatorias,¹⁵ los partidos políticos se vieron en la necesidad de concurrir a los tribunales o cortes regionales¹⁶ o de carácter internacional a denunciar los presuntos actos de violación del voto público o las ilegalidades que en los procesos de elección se presentaban.

Pero como hemos dicho, el Sistema Jurídico Mexicano es dinámico sobre todo en el ámbito electoral y así, atento a los apremios sociales y a partir de las reformas de 1977 se da el primer paso, para que se involucre en la materia político electoral, facultad que en adelante irá progresando, por lo que en febrero de 1987 con la nueva reforma al artículo 60 constitucional se da nacimiento a un Tribunal de lo Contencioso Electoral estableciéndose en el referido precepto y en su parte conducente:

“Art. 60... (La Ley...) Establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las realizaciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los colegios electorales de cada cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.”

Si bien esta reforma no involucró concretamente al Poder Judicial en la materia político electoral que pretendía regular, lo cierto es que en el ámbito de la justicia constitucional y propiamente del control de la constitucionalidad sí podía haber repercutido, puesto que al existir una autoridad administrativa–contenciosa que estudiaba y resolvía los conflictos de índole electoral, sus resoluciones podrían haber sido impugnadas vía el Juicio de Amparo; sin embargo se resguardó nuevamente al Poder Judicial (Suprema Corte, Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito), para que se declarasen incompetentes de conocer de esta materia y, por ello, tenemos la reforma a la Ley

¹⁵ Y hasta la fecha no ha ejercido la facultad que tiene atribuida en el tercer párrafo del artículo 97, pero esto actualmente se justifica dado que ya existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, con los cuales se puede impugnar entre otras cosas los procesos de elección.

¹⁶ Como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

de Amparo que entró en vigor a partir del 15 de enero de 1988 y mediante la cual en la fracción VII del artículo 73 se consignaba la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.¹⁷ Desde luego que esta reforma a la Ley de Amparo fue “oportuna” dado que, si ya estaba funcionando un Tribunal de lo Contencioso Electoral creado por el Código Federal Electoral de febrero de 1987, luego entonces, de los asuntos que fuera a conocer se tenía la posibilidad de concurrir a los tribunales de Amparo, pero ello no sucedió por esta modificación en el mencionado ordenamiento.¹⁸

Ahora bien, en el ámbito propio de la justicia electoral, cabe mencionar que el Tribunal de lo Contencioso Electoral conoció de 21 recursos de apelación y 593 recursos de queja, los cuales en su mayoría fueron desechados por improcedentes o declarados infundados y tan solo 64 fueron declarados fundados pero como todavía seguía siendo la Cámara de Diputados la última instancia en la calificación de elecciones al erigirse como Colegio Electoral, no existía una real autonomía del Tribunal Contencioso Electoral en sus resoluciones pues estaba subsumido al Poder Legislativo quien tenía la “última palabra”; sin embargo, lo que es indudable, es que la materia político electoral se empezó a juridizar, esto es, las controversias suscitadas en procesos electorales o poselectorales se trasladaron a un tribunal, que sin formar parte del Poder Judicial Federal ya se empezaba a acercar a dicho poder, puesto que la voluntad de los actores políticos le estaban amarrando cada día más las manos al Poder Ejecutivo, tanto en materia de prepara-

¹⁷ Sin embargo y a partir de 1999 surge la tesis de los Tribunales Colegiados cuyo rubro es: “IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, Fracción VII, DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE. y en cuyo texto podemos observar esa evolución del derecho y sobre todo del derecho electoral al mencionar que “...de la interpretación jurídica y no simplemente literal del artículo en comento, se infiere que el juicio de garantías es improcedente sólo cuando el acto reclamado, además de emanar de un organismo o autoridad electoral, dicho acto participe de su misma naturaleza, es decir que el acto implique una determinación material electoral”. SJF, tomo IX, abril de 1999. Tesis IV.2o. A.T.T32a, p. 552.

¹⁸ Aquí cabe hacer notar que entre febrero de 1987 en que se constituyó el Tribunal de lo Contencioso Electoral y enero de 1988 en que se modificó la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo existió lo que podríamos llamar un “vacío” legal puesto que era posible que vía amparo fuera impugnado el acto administrativo jurídico electoral al no haber improcedencia del juicio en este ámbito.

ción y calificación de las elecciones, como de la resolución de los conflictos poselectorales, situación que se vislumbra de forma más clara con las reformas de 1990 y subsecuentes, sobre todo, en lo que corresponde a la creación, en el artículo 41 constitucional, del Tribunal Federal Electoral y la promulgación ese mismo año (1990) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y posteriormente en 1993 con una nueva modificación al artículo 41 ya mencionado que otorgó al Tribunal Federal Electoral la categoría de órgano jurisdiccional, autónomo y máxima autoridad en la materia, suprimiéndose los Colegios Electorales¹⁹ excepto para la elección de presidente, en que la Cámara de Diputados lo seguía siendo.

Es hasta las reformas del año 1996, sobretodo a los artículos 41, 60, 99, 105, fracción II, y 116, fracción IV, constitucionales, cuando entre otras cosas: se establece un sistema de medios de impugnación que la propia ley reglamentaria regula;²⁰ el Tribunal Electoral es incorporado al Poder Judicial de la Federación como órgano especializado del mismo poder y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral con competencia para resolver sobre actos y/o resoluciones inconstitucionales; se le da facultad a la Suprema Corte en el segundo párrafo del inciso f), fracción II, del artículo 105 constitucional de conocer de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y legitimidad a los partidos políticos para interponerlas en este ámbito. Y con todo esto se consolida un sistema mexicano de justicia electoral que garantiza legalidad y constitucionalidad de la actuación electoral²¹ y se judicializan las conductas que ocurren en torno al fenómeno político electoral.

¹⁹ Cuando el Poder Legislativo deja de tener la atribución de erigirse en Colegio Electoral en los procesos electorales para decidir en última instancia los resultados de los mismos, es cuando deja de haber una sumisión de la materia electoral a las designaciones del legislativo. Y el equilibrio real de poderes se logra cuando el Tribunal Electoral es integrado al Poder Judicial y se convierte en la última instancia en todos los procesos electorales.

²⁰ Es destacable el hecho, de la instrumentación del juicio de revisión constitucional que atiende, la impugnación de actos o resoluciones de autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar a los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, etc.

²¹ Aunque cabe comentar que con la resolución a la Contradicción de Tesis 2/2000-PL entre la sustentada entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

III. JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA

Si bien, como dice el tratadista Héctor Fix Fierro en su artículo “Reformas y Adiciones a la Constitución Federal en Materia de Administración Pública”, la judicialización de la política no es más que un fenómeno que se presenta de manera creciente y es la consecuencia de limitar y racionalizar (vale decir, despolitizar) los conflictos políticos a través de la vida del derecho;²² lo que es innegable es que las controversias político electorales desde 1987 a la fecha ya se están resolviendo por la vía del Derecho y a partir de las reformas de 1994 y en especial la de 1996, permiten diseñar dentro del sistema jurídico mexicano un sistema integral de justicia electoral inmerso a su vez en un sistema integral de justicia constitucional.

Esto, al integrarse todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que tanto conservan la normativa constitucional como previenen su violación, reprimen su desconocimiento y, lo que es más importante, logran el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales.

Así hacen que la Constitución sea un instrumento dinámico, al buscarse no sólo el mantenimiento de normas fundamentales, sino también su evolución y compenetración en la realidad política, a la vez que lo convierten en un verdadero instrumento jurídico político que regula a la sociedad con proyección futura.

Ahora bien, antes de proseguir, retomemos algunas ideas que ya han sido planteadas:

1. Acogiendo la teoría clásica de la división de poderes es indiscutiblemente la necesaria delimitación del Poder Público en sus tres vertientes para un efectivo Estado de Derecho.

y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque se declara improcedente la misma, se menciona en el segundo resolutivo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para hacer consideraciones y pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general, aun a pretexto de determinar la inaplicación de ésta, lo que sin embargo no quiere decir que no pueda pronunciarse sobre la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales *per se* independientemente de la ley que les dé origen acorde con las facultades que tiene conferidas en los artículos 41, 60, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal para garantizar así un sistema integral de justicia electoral.

²² Fix Fierro, Héctor. “*El Poder Judicial*”. Transiciones y diseños institucionales, en Ma. del R. González y S. López Ayllón (Editores), *Revista Jurídica UNAM*, Instituto de Investigaciones Jurídicas (Serie Doctrina Jurídica num. 3). México, 1999, p. 170.

2. La invasión de un poder respecto de otro, lo único que provoca es un desequilibrio en el mismo Poder Público del Estado, por lo que siempre es conveniente seguir un sistema de frenos y contrapesos que dé ecuanimidad al mismo mediante una efectiva distribución de competencias y atribuciones al Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los legitime socialmente.

3. La historia mexicana, sobre todo en los primeros 50 años del siglo pasado, nos habla de una injerencia descarada del Poder Ejecutivo en la función, designación y líneas de acción del Poder Judicial, enarbolándose proyectos revolucionarios y socializantes, para así justificar ese actuar arbitrario, de esa crítica experiencia lo único que resultó fue un Poder Judicial débil utilizado como instrumento político al servicio del régimen de gobierno en turno.

4. A pesar de que nos encontramos que en una determinada época, el Poder Judicial Federal intentó mantenerse ajeno a la cuestión política (político electoral más propiamente), esto resulta actualmente imposible de cumplirse puesto que el Judicial con sus instituciones que se encuentran inmersas en la vida de un Estado democrático o que va en pos de la democracia y que a la vez son impulsadas tanto por las presiones de la comunidad internacional como por las mismas presiones de los diversos actores sociales y políticos, no puede mantenerse ajeno a los apremios de la sociedad en materia de justicia y sobre todo cuando en el ámbito de lo político se reclama su intervención por los cauces legales.

5. Conforme van evolucionando las atribuciones que se confieren al Poder Judicial Federal sobre todo a partir de la década de los setenta tanto en el ámbito de la justicia constitucional como de la justicia electoral, es precisamente como sus instituciones se ven fortalecidas y van logrando generar confianza en los gobernados sobre su actuar, aunado a ello, los procesos de integración jurisprudencial, integración de norma, carrera e inamovilidad judicial —entre otros— van llevando a la Suprema Corte a ser la garante indiscutible que permite, a través de sus resoluciones, equilibrar a los otros dos poderes; acotándose poco a poco el protagonismo presidencial, propio del sistema que había regido en este país, y que siguió intentando sojuzgar e invadir las facultades del Poder Judicial, pero gracias a una serie de reformas que retomaban el clamor social y posteriormente a la labor de ministros valientes,

independientes y autónomos se ha ido logrando un fortalecimiento de lo judicial.²³

6. Aunque a raíz de las reformas de 1988 cuando se transfirió a los Colegiados la competencia de los amparos por cuestiones de legalidad, para que la Suprema Corte únicamente conociera amparos en revisión y cuestiones de constitucionalidad, se empieza a perfilar la tendencia a convertir al Máximo Tribunal en un Tribunal con competencia constitucional propiamente dicho; es con las reformas de 1994 y 1996 que se marca el inicio formal y efectivo de la judicialización o juridización de lo político.

Así las cosas puntualizaremos de forma más clara las reformas constitucionales de 1994 y 1996 para justificar lo que decimos.

A) El 31 de diciembre de 1994 aparece publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 94 al 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta reforma concretamente se puede hacer referencia a tres cuestiones importantes:

1. Dotar a la Suprema Corte de nuevas atribuciones jurisdiccionales, todas ellas encaminadas a constituirla en un auténtico tribunal constitucional, así se aumenta el contenido de las controversias constitucionales (fracción I del artículo 105 constitucional), además de introducirse en ese año un nuevo instrumento de control constitucional como lo son las acciones de inconstitucionalidad (fracción II del artículo 105 constitucional), las que posteriormente también regularán la materia electoral. Por lo que “durante casi 80 años hasta 1985, apenas se interpusieron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alrededor de 50 controversias constitucionales; mientras que, de enero de 1995, en que entró en vigor la reforma constitucional publicada en diciembre de 1994, a agosto de 1999, se presentaron entre controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y sus respectivos recursos, 348 asuntos”.²⁴

²³ En esto influyeron obviamente también los partidos políticos y los anteriores dos presidentes de la república a través de las ya mencionadas reformas constitucionales de 1994 y 1996.

²⁴ Datos emitidos por la unidad de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Se modifican los requisitos y formas de designación y la duración en el cargo de los ministros puesto que se pretende que sea un órgano más complejo y altamente calificado, cuyos miembros sigan siendo personas de reconocido prestigio profesional y altas virtudes morales, dedicados en exclusiva al conocimiento y resolución de las más importantes controversias que puedan suscitarse en el país.

3. Se crea el Consejo de la Judicatura como órgano del Poder Judicial Federal con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, el cual buscará la formación y actualización de los funcionarios, así como el desarrollo de la carrera judicial rigiéndose por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia (artículo 100 constitucional).

Este órgano por un lado aliviana a la Suprema Corte de las múltiples tareas administrativas, y por otro, si bien no constituye un instrumento de control constitucional, sí coadyuva al desarrollo de la judicialización de la política, mediante la preparación de servidores públicos “profesionales” en su ámbito con el establecimiento de la carrera judicial, lo que da certeza a la sociedad de que quienes dirimen los conflictos tienen el saber técnico propio para dictar las resoluciones.

Aquí cabe comentar que estas reformas ya no obedecían precisamente a un proyecto de gobierno del régimen en turno como la época de los caudillos, sino más bien a un proyecto de nación enclavado en los parámetros de un Estado democrático moderno y en las exigencias propias de un país de más de 100 millones de habitantes; basándose de alguna manera en el esquema europeo de tribunales constitucionales.

Entendemos que este fenómeno (judicialización de la política) y las razones de la reforma, son por el agotamiento de monopolio político junto con el fenecimiento de la hegemonía de partido que en los últimos 70 años de vida política de nuestro país se había buscado, como dice el doctor José Ramón Cossío Díaz, “... un proceso mediante el cual los diversos actores sociales querían que sus pretensiones (y no las reales pretensiones sociales) se juridificaran, pues sólo de esa manera adquirirían viabilidad política y sentido jurídico”. Pero, si se quería avanzar en la vía de la pluralidad y se pretendía que esta adquiriera forma jurídica, “...se hacía necesario encontrar las vías para el cambio, y ello sólo era posible si, primero, se dotaba a la Suprema Corte de una serie de facultades nuevas, y

segundo, si mediante estas facultades se podía garantizar la supremacía constitucional respecto a todos los actores sociales”.²⁵

Por lo que hace al Tribunal Electoral —que mencionamos en el capítulo anterior— con motivo de las reformas constitucionales y legales de 1996, forma parte ya del Poder Judicial Federal, y este mismo Tribunal ha posibilitado una efectiva judicialización de la política, por tratarse de un órgano especializado en la materia electoral y reconocido por la Constitución para resolver las controversias político electorales. Y es precisamente este tribunal quien ha resuelto sobre la constitucionalidad de actos y resoluciones de los poderes de la Unión y de las entidades federativas.

B) El 22 de agosto de 1996 se publican las reformas constitucionales aprobadas por los diputados y el senado mismas en las que se reforman varios artículos de nuestra Carta Magna como son: 35, 36, 41, 54, 56, 60, 73, 74, 94, 98, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122; reformas que inciden tanto en el ámbito de la justicia constitucional como la justicia electoral. De estas ya mencionamos las referentes al Tribunal Electoral en el capítulo precedente, por lo que nos referiremos únicamente a las de la Suprema Corte, quien aun cuando ya desde 1994 al reformarse la fracción segunda del artículo 105 constitucional tenía facultades para conocer de las acciones de inconstitucionalidad de leyes, esto es, de normas de carácter general, resulta que con las nuevas reformas se implementa el hecho de que sean precedentes contra leyes electorales consideradas inconstitucionales y por lo mismo puedan hasta los partidos políticos concurrir en esta vía como entes legitimados.

Ahora bien, la categoría que adquiere la Suprema Corte de Justicia como un tribunal de competencia constitucional al conocer —entre otros medios de impugnación— de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales,²⁶ junto con el desarrollo de la

²⁵ Cossío Díaz, José Ramón, *op. cit.*, p. 105.

²⁶ Aunque, ya ciertamente tenía competencia en materia de justicia constitucional con el Juicio de Amparo y ya existían las Controversias Constitucionales; sin embargo, es hasta las reformas de 1994 y 1996 con las Controversias junto con las recién implementadas Acciones de Inconstitucionalidad que nuestro Máximo Tribunal va adquiriendo toda la categoría de un Tribunal Constitucional con el conocimiento de estos medios de control constitucional que, podríamos decir, son los más efectivos en cuanto a sus efectos por ser *erga omnes* si son aprobados por ocho ministros.

carrera judicial con el establecimiento del Consejo de la Judicatura, va denotando la judicialización o juridización de la política puesto que con esas reformas se da un cambio trascendente encaminado a hacer más dinámica y efectiva la justicia constitucional. Asimismo, al incorporarse el Tribunal Electoral al Poder Judicial Federal, se especializa la justicia electoral y se refuerza la justicia constitucional al tener facultad éste, para decidir sobre la constitucionalidad de actos y resoluciones de los órganos y autoridades electorales, lo que a su vez conlleva a un fortalecimiento de la judicialización de la política en donde hasta la misma oposición, grupos minoritarios representados por los partidos políticos o las mismas fracciones parlamentarias minoritarias,²⁷ pueden resolver sus conflictos políticos a través de la vía del derecho, dado que se les faculta para acudir directamente ante los tribunales u órganos de control constitucional.

Así, podemos decir que con estos avances en el ámbito de la justicia constitucional y electoral, el Poder Judicial se encuentra a la par de los otros dos poderes; sin embargo, siempre existe el riesgo de que los tribunales constitucionales excedan sus límites y traten de convertirse en una especie de legislador sustituto, lo que conllevaría que se invirtieran ahora los papeles y fuera el Poder Judicial el que estuviera sobre los otros poderes públicos; por lo que aquí es fundamental tener conciencia de la prudencia con la que los tribunales deben actuar, es decir deben conducirse siempre apegados a Derecho y aunque es relevante la interpretación constitucional que les permite adaptar el texto supremo a las necesidades del momento, esta labor siempre la deben fundar en principios y valores que respeten el Orden Social en todos sus ámbitos (económico, cultural, político, moral) mediante argumentos razonados y motivados que logren hacer efectivo el orden jurídico. Por lo tanto, la labor de todo juez no se puede basar sólo en su conocimiento, sino en la autoridad, entendida como el saber profesional que es reconocido por los individuos y que legitima ante el grupo social la actividad judicial y la hace confiable y efectiva, independientemente de que los favorezca o no.

²⁷ Pero siempre se corre el riesgo, como menciona Fix Fierro, de que: “las minorías traten de convertir indiscriminadamente sus derrotas parlamentarios en victoria ante los tribunales”, lo que finalmente conllevaría a una indiscriminación a contrario, desequilibrando la contienda política.

Pero a pesar de los riesgos, ahora sí, podemos denominar al poder judicial como un auténtico poder que ha influido y sigue influyendo de manera importante en el desarrollo nacional mediante la resolución de los conflictos políticos a través de la vía del derecho y siguiendo las ideas de Héctor Fix-Zamudio²⁸ diremos que la función judicial en nuestra época ha pasado de ser una actividad puramente mecánica de la resolución de conflictos, a convertirse en “uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo”, que ha penetrado en diversos ámbitos de la vida social, como la política al participar en la toma de decisiones esenciales de los órganos del poder, facultad que anteriormente estaba excluida para los tribunales, llegando a considerárseles “guardianes de las promesas democráticas, pues además de sus funciones tradicionales tienen que tratar con problemas que la política se ve incapaz de resolver, como la corrupción y los dilemas axiológicos de la sociedad contemporánea”²⁹ dando por consecuencia la judicialización de la política.

REFLEXIONES FINALES

La aplicación de la doctrina de la división de poderes no se reduce a una etiqueta constitucional, fácil de utilizar inclusive por regímenes deseosos de cubrir con apariencias democráticas su contrabando dictatorial, sino que ha de traducirse por lo que respecta al ejercicio de la jurisdicción, en la efectiva independencia de la función y de los funcionarios judiciales, lo que no se logra cuando en la integración de los miembros de la Suprema Corte, por ejemplo, se le dan facultades al Ejecutivo y Legislativo, y en cambio no se toman en cuenta “requisitos habilitantes, reveladores de mayores méritos tan fácilmente cubribles como los que se mencionan en el artículo 95 de la Constitución Federal”³⁰ y que nos refieren las condiciones para ser ministro.

²⁸ Fix-Zamudio, Héctor, *Los problemas contemporáneos del poder judicial*. Grandes tendencias políticas contemporáneas, UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1986, p. 3.

²⁹ *Ídem*, pp. 170-171.

³⁰ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Derecho Procesal Mexicano*, Porrúa, segunda edición, tomo I, México, 1985, p. 6.

Así, en nuestro país, hemos observado un cambio, de la mera etiqueta constitucional de la división de poderes, ya que como mencionamos en el primer capítulo del texto, originalmente el poder judicial estaba subsumido al Ejecutivo quien también controlaba al Legislativo, primeramente mediante reformas constitucionales para así “jurificar”³¹ los proyectos sexenales del régimen en el poder, para posteriormente mediante el nombramiento y remoción —entre otras cosas— manipular a la Corte y manipularla a su antojo.

Sin embargo, mediante un desarrollo de la justicia constitucional y electoral, cuyos primeros avances se vislumbran a finales de los setenta y realmente se consolidan con las reformas de 1994 y 1996, al aumentar el contenido de las controversias constitucionales, introducirse las acciones de inconstitucionalidad, introducir al Tribunal Electoral al Poder Judicial Federal con todas sus atribuciones como por ejemplos los juicios de revisión constitucional electoral y los de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, crear el Consejo de la Judicatura e ir desarrollando la carrera judicial, a más de los avances culturales y políticos que socialmente se estaban dando; es como el poder judicial se convierte en un efectivo poder a la par del Ejecutivo y Legislativo,³² pudiéndose hablar entonces de una adecuada distribución de competencias entre los integrantes del Poder Público del Estado, poniéndose como timón rector un sistema de frenos y contrapesos para lograr un efectivo equilibrio de poderes. Así el Poder Judicial al decir o aplicar el derecho bajo estos lineamientos en el ámbito de la política la “judicializa”.

³¹ Aquí el término jurificar lo utilizamos en el sentido de que el régimen en el poder, sometía a sus opositores y legalizaba sus actuaciones al darle a sus intereses el cariz de normas jurídicas. Es decir, llevaba al orden jurídico sus proyectos. Y dado que en el legislativo no existía oposición, todos los proyectos fueran buenos o no, socialmente hablando, era aprobados. Y su aplicación se ejercía vía el judicial que también estaba controlado por el ejecutivo.

³² Poder que sobre todo a raíz de la apertura democrática y la pluralidad partidista logra desengancharse de su dependencia del ejecutivo.

Judicialización (de la política) entendida como la vía para la resolución de conflictos ante un tercero imparcial y ajeno a las partes contendientes que por la vía del derecho resuelve las diferencias político electorales, lo que previamente requirió que se “jurificara la política” lo cual no es más que el simple hecho de normar el actuar político acorde a los requerimientos del orden social.³³ Es decir, llevar al orden jurídico los fenómenos políticos electorales como un principio de estabilidad social; claro que esto, siempre y cuando se respete el verdadero Estado de Derecho y las atribuciones y facultades propias de cada poder sin que se quiera que uno interfiera sobre el otro como anteriormente sucedía.

Ahora bien, la judicialización de la política es un término que podemos equiparar a juridización de la misma, pues con ambas significaciones nos queremos referir simplemente a que cualquier Tribunal, (esté o no en el ámbito del Poder Judicial) siempre y cuando tenga las debidas facultades y atribuciones, puede resolver los conflictos que infieren en el ámbito de la justicia constitucional y la electoral.

Sin embargo, nosotros a lo largo del texto, mayormente hemos usado el concepto de judicialización, puesto que lo relacionamos más, con el ámbito del Poder Judicial, y juridización, lo equiparamos con cualquier tribunal —pertenezca o no al Poder Judicial—, siempre y cuando tenga las facultades en el ámbito de la materia constitucional y/o de la electoral, pues al fin y al cabo las dos inciden en el área política.

Así entendido, el fenómeno de la judicialización o juridización de la política, éste adquirirá fuerza real, cuando los actores del sistema judicial se sientan investidos de la calidad de garantes morales de una sociedad, situación que sólo logra a través de su legitimación social, es decir, cuando el saber (su labor científica propia de la materia y desarrollada gracias a la carrera judicial) plasmado en sus resoluciones debidamente fundadas y motivadas con la correcta argumentación, lo conjunten con principios deontológicos que agrupan los postulados prácticos que requiere el ejercicio correcto de la profesión (autonomía de criterio, benevo-

³³ Y no del grupo en el poder como anteriormente sucedía.

lencia en el trato, conducta correcta, diligencia, probidad, fidelidad a la justicia, etcétera) para así lograr la confianza social.

Con esto, no le quedaría a los actores políticos existentes en nuestro país, más que acatar las resoluciones, estén o no de acuerdo, tal y como sucedió en las emitidas en dos de las entidades de nuestra República (Tabasco y Yucatán), cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte resolvieron sobre las controversias políticas y poselectorales que se suscitaron en dichas entidades federativas; pero sería desgastante cuestionar la ejecución de las sentencias de estos máximos órganos puesto que en resumidas cuentas, es la efectividad que esperamos y al derecho que aspiramos en un Estado Democrático como el que hoy empezamos a vivir. Y que obviamente implica una participación social y un control o mejor dicho un autocontrol de los mismos poderes, mediante una toma de conciencia de la función que ejercen como verdaderos “servidores” públicos.

Siguiendo esto, el Poder Judicial se puede constituir en un real factor de cambio cultural de nuestra sociedad, humanista sensitivo y continente sólido de la justicia. Situación que será más o menos utópica en la medida que la queramos acatar.

BIBLIOGRAFÍA

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*, 2ª ed., Porrúa, tomo I, México, 1985.

Chávez Padrón, Martha, “El Proceso de integración jurisprudencial en el sistema jurídico mexicano”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 191-192, septiembre-diciembre de 1993.

Cossío Díaz, José Ramón, “La Suprema Corte y la Teoría Constitucional”, *Revista CIDE “Política y Gobierno”*, vol. VIII, núm. 1, primer semestre, México, 2001.

Fix Fierro, Héctor, “El Poder Judicial. Transiciones y diseños institucionales”, en Ma. del R. González y S. López Ayllón (Editores.), *Revista Jurídica UNAM*, Instituto de Investigaciones Jurídicas (Serie Doctrina Jurídica núm. 3), México, 1999.

Fix-Zamudio, Héctor, “Los problemas contemporáneos del Poder Judicial”, *Grandes tendencias políticas contemporáneas*, UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1986.

Carlos Luis de Secondat, barón de La Brède y Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, 3ª ed., Porrúa, México, 1977.

Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación de Juárez a Carranza*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.